

Señora Juez

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA CUNDINAMARCA

J01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO
DEMANDADOS: LUZ NIDIA MARTÍN MARTINEZ
RAD. 251754003001-2022-00134-00

ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

MAGDALENA CRUZ GOMEZ, mayor de edad, vecina y domiciliada en la transversal 77 A No. 47-16 de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No.52.063.402 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.133.663 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico magdacruz1@yahoo.es, tel.3134156514, actuando como apoderada judicial de **LUIS OSCAR DIAZ MELO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.416.066 domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com, **LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.402, domiciliada Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo lnidiammartinez@hotmail.com y **OSCAR DAVID DIAZ MARTIN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10207976641, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo oskr_diazm@hotmail.com demandados dentro del proceso de la referencia; estando dentro del término legal; me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que el aquí demandante JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO ejerció como gestor dentro del negocio jurídico realizado entre los demandados.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto que en el punto 2.4 del contrato de promesa de permuta de fecha 24 de febrero de 2021, se estipulo que el permutante 2 TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, sociedad con NIT No. 844000187-0 con domicilio en la Calle 26 No. 18-33 de Yopal, representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, cancelaria por concepto de comisión del 3% del negocio al demandante, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) MONEDA CORRIENTE.

AL HECHO TERCERO: Es cierto que, mediante escrituras públicas números 5303 y 5304 del 23 de diciembre de 2021 de la Notaría Quinta del Circulo de Bogotá, se protocolizo el contrato de promesa de permuta suscrito entre las partes el 24 de febrero de 2021, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias

Nos. 50N-20560079 y 50N-20417840, pero no me consta si el permutante 1, TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA cancelo la suma contenida en el numeral 2.4 del contrato de promesa de permuta.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-2056007** fue adquirido por TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, mediante escritura pública número **5303** del 23 de diciembre de 2021 de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20417840** fue adquirido por el señor OSCAR DAVID DIAZ MARTIN, hijo de los demandados LUIS OSCAR DIAZ MELO Y LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, mediante escritura pública número **5304** del 23 de diciembre de 2021 de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá.

AL HECHO SEXTO: No es cierto que los demandados, TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, LUIS OSCAR DIAZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.416.066 domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com y LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.402, domiciliada Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo Inidiammartinez@hotmail.com, se hayan negado y bloqueado toda comunicación con el demandante.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto que los aquí demandados TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, LUIS OSCAR DIAZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.416.066, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com y LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.402, domiciliada en domiciliada Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo Inidiammartinez@hotmail.com, deban pagar al demandante la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) MONEDA CORRIENTE.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto que los demandados hayan obrado de mala fe.

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en especial a:

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se declare la existencia de contrato de corretaje entre el aquí demandante JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO y los demandados sobre el contrato de promesa de permuta suscrito el 24 de febrero de 2021.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a que se declare la existencia validez y exigibilidad del numeral 2.4 del contrato de promesa de permuta de fecha 24 de febrero de 2021.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: No me opongo a que se declare que los demandados TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, como permutante 2 y LUIS OSCAR DIAZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.416.066, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com domiciliado en Chía y LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.402, domiciliada Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo lnidiammartinez@hotmail.com, **OSCAR DAVID DIAZ MARTIN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10207976641, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo oskr_diazm@hotmail.com como permutantes 1, **han cumplido las obligaciones contenidas en el numeral 2.4 del contrato de promesa de permuta de fecha 24 de febrero de 2021.**

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: No me opongo a que se declare que TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, **ha cumplido las obligaciones contenidas en el numeral 2.4 del contrato de promesa de permuta de fecha 24 de febrero de 2021.**

A LAS PRETENSIONES CONDENATORIAS

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, como permutante 2 y LUIS OSCAR DIAZ MELO, identificado con cedula de

ciudadanía No. 79.416.066 79.416.066 domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com y LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.402, domiciliada Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo lnidiammartinez@hotmail.com, **OSCAR DAVID DIAZ MARTIN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10207976641, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo oskr_diazm@hotmail.com, como permutantes 1, al pago de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) derivado de lo estipulado en el numeral 2.4 del contrato de promesa de permuta de fecha 24 de febrero de 2021.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a que se condene a TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, al pago de cuarenta y cinco millones de pesos (\$45.000.000) derivado de lo estipulado en el numeral 2.4 del contrato de promesa de permuta de fecha 24 de febrero de 2021.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo a que se condene a TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, como permutante 2 y LUIS OSCAR DIAZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.416.066 79.416.066 domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com y LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.402, domiciliada Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo lnidiammartinez@hotmail.com, **OSCAR DAVID DIAZ MARTIN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10207976641, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo oskr_diazm@hotmail.com, como permutantes 1, al pago de suma alguna por concepto de intereses de mora.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: Me opongo a que se condene a TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, al pago de suma alguna por concepto de intereses de mora.

A LA TERCERA PRETENSION: Me opongo a que se condene a TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, como permutante 2 y LUIS OSCAR DIAZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.416.066 79.416.066 domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com y LUZ NIDIA

MARTIN MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.970.402, domiciliada Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo lnidiammartinez@hotmail.com, **OSCAR DAVID DIAZ MARTIN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10207976641, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo oskr_diazm@hotmail.com, como permutantes 1, al pago de costas y agencias en derecho.

A LA TERCERA PRETENSION SUBSIDIARIA: Me opongo a que se condene a TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, empresa representada legalmente, a la firma del contrato por el señor WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.453.126 domiciliado en Yopal, al pago de costas y agencias en derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Sobre la legitimación en la causa, Consejo de Estado, sentencias de febrero 13 1996, exp. 11213; enero 28 de 1994, exp. 7091 y marzo 1 de 2006, exp. 15348.

LEGITIMACION EN LA CAUSA - Por activa. Presupuesto material de la sentencia De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que quien ha demandado no esta llamada para incoar la demanda, o ha sido demandado, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMANDANTE

Mis representados, en todo momento han obrado con la mejor de las intenciones, basados en la honestidad y confiando en la buena fe que debe caracterizar a toda persona, toda vez que el aquí demandante no cumplió con el supuesto encargo, ni medio para la realización del negocio jurídico entre las partes.

Es la parte demandante quien desde el inicio ha obrado con temeridad y mala fe, al basar la demanda en una obligación inexistente, sin demostrar, más allá de toda duda razonable, que no gestiono el negocio jurídico.

Al respecto de la mala fe se tiene:

Art. 74.- Modificado. D. 2282 de 1989, art. 1º num. 30. Temeridad o mala fe. Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a éste.**

Conc.: 85

2. **Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Conc.: 135, 152

4. Cuando se obstruya la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso.

Conc.: 129, 242; ley 153 de 1987.

ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es claro que la parte demandante pretende con esta demanda cobrar una obligación inexistente sobre una supuesta gestión que no realizó y que además con base en falacias pretende cobrar.

La teoría del enriquecimiento sin causa - Causa del empobrecimiento o figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente.

Al respecto la Corte en diversos pronunciamientos ha reiterado lo siguiente:

"Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa. En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna, cuyas relaciones negociales no estuvieran debidamente garantizadas, se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedó desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor. Por lo tanto, en el caso de autos resulta inconcebible admitir un "enriquecimiento

sin causa", cuando la perjudicada con el desequilibrio patrimonial consistente en prestar un servicio sin recibir ninguna retribución, tuvo la oportunidad de decidir realizar dicha labor, sin que la contraprestación de la misma estuviera garantizada mediante los procedimientos e instituciones creadas para el desarrollo de la contratación estatal. Sin embargo, la Sala se remite a las consideraciones expuestas en la presente providencia, para replantear su posición en este tipo de casos, para afirmar que cuando el contratista de la administración acepte prestar un servicio, con pleno conocimiento de que está actuando sin la protección que el ordenamiento jurídico ofrece a los colaboradores de la administración, no puede aprovecharse posteriormente de su propia culpa, para pedir que le sea reintegrado lo que ha perdido como causa de la violación de la Ley". Nota de Relatoría: Ver Sentencia del 6 de noviembre de 1991. Exp. 6306.

GENÉRICA

Compete a la Señora Juez declarar fundada cualquier excepción cuyos hechos se encuentren probados.

Por todo lo anterior, las excepciones de mérito propuestas, se espera, sean de buen recibo por su señoría.

En los anteriores términos dejo a consideración del despacho las excepciones propuestas, esperando se decida lo que n derecho corresponda.

PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho tener como tales las aportadas al proceso inicial.

Interrogatorio de Parte

Solcito a su señoría llevar a cabo interrogatorio de parte al señor JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO, quien puede ser citado en la carrera 33 No. 14-125 torre 10 apto 303 de la ciudad de Zipaquirá, celular 3132239025 y correo electrónico jaimesalgado@hotmail.com, para que absuelva el interrogatorio que en sobre cerrado o personalmente le realizaré.

NOTIFICACIONES:

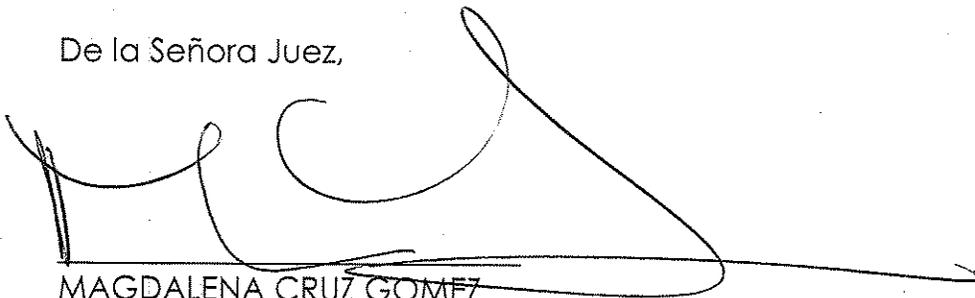
El demandante, JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO, recibirá notificaciones en la carrera 33 No. 14-125 torre 10 apto 303 de la ciudad de Zipaquirá, celular 3132239025 y correo electrónico jaimesalgado@hotmail.com

Los demandados: TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA, sociedad con NIT No: 844000187-0 y su representante legal

EDGAR MAURICIO ARANDIA PEDRAZA reciben notificaciones en la Calle 26 No. 18-33 de Yopal, celular 310 2937188 y 314 2957272, correo electrónico gerencia@teecsam.com. Los señores LUIS OSCAR DIAZ MELO, LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, y OSCAR DAVID DIAZ MARTIN pueden ser notificados en la Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo ingeodiaz@gmail.com correo lnidiammartinez@hotmail.com, **OSCAR DAVID DIAZ MARTIN**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 10207976641, domiciliado en Cra. 7 B No.134-B-66 Torre 2apartamento 1204, Bogotá D.C., correo oskr_diazm@hotmail.com.

La suscrita apoderada recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable Despacho o en la Transversal 77 a No.47 - 16 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico magdacruz1@yahoo.es.

De la Señora Juez,



MAGDALENA CRUZ GOMEZ
C.C.No.52.063.402 de Bogotá
magdacruz1@yahoo.es
Tel. 3134156514

Señores
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA -CUNDINMARCA
 E.S.D.**

REF: 25175400300120220013400

PROCESO VERBAL

DEMNADANTE: JAIME LIBARDO SALGADO
 BEJARANO

DEMNADADO: LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ Y
 OTROS

PODER

OSCAR DAVID DIAZ MARTIN, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía 1020.797.641 de Bogotá, con residencia en la Carrera 7 B #134 B - 66 torre 2 apto 202 de Bogotá D.C., ingeodiaz@gmail.com, celular 3103295711, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MAGDALENA CRUZ GOMEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá en la transversal 77A No. 47- 16, celular 3134156514 -3219949808, E-mail: magdacruz1@yahoo.es, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

Sírvase señor Juez, en consecuencia, reconocerle personería procesal a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



OSCAR DAVID DIAZ MARTIN
 C.C.No. 1020.797.641 de Bogotá

Acepto el Mandato,

MAGDALENA CRUZ GOMEZ
 C.C.No.52.063.402 de Bogotá
 T.P.No.133.663 del C. S. de la J.
magdacruz1@yahoo.es
 TRANSVERSAL 77A No.47 - 16.
 Barrio San Ignacio -Bogotá D.C.
 TEL: 3134156514 -3219949808.





NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arevalo



Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C. Compareció:

DIAZ MARTIN OSCAR DAVID

Quien se identificó con: **C.C. 1020797641**

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. f7Id4

Bogotá D.C. 2022-11-26 11:41:13

FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



OSCAR DAVID DIAZ MARTIN
C.C. No. 1020 797 641 de Bogotá

MA. GONZALEZ CRUZ BOGOTÁ
C.C. No. 32.434.02 de Bogotá
T.P. No. 123.803 de Bogotá
madsocruz@yahoo.es
TRANSVERSAL TIA No. 47-16 celular 3104155514-3219045018 E-mail:
Barrío San Ignacio - Bogotá D.C.
TEL. 3104155514-3219045018



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA -CUNDINMARCA
E.S.D.

REF: 25175400300120220013400

PROCESO VERBAL

DEMNADANTE: JAIME LIBARDO SALGADO
BEJARANO

DEMNADADO: LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ Y
OTROS

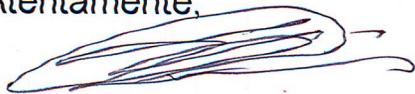
PODER

LUIS OSCAR DIAZ MELO, mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía 79.416.066 de Bogotá, con residencia en la Carrera 7 B #134 B - 66 torre 2 apto 202 de Bogotá D.C., ingeodiaz@gmail.com, celular 3103295711, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MAGDALENA CRUZ GOMEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá en la transversal 77A No. 47- 16, celular 3134156514 -3219949808, E-mail: magdacruz1@yahoo.es, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

Sírvase señor Juez, en consecuencia, reconocerle personería procesal a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUIS OSCAR DIAZ MELO
C.C.No.79.416.066 de Bogotá



Acepto el Mandato,

MAGDALENA CRUZ GOMEZ
C.C.No.52.063.402 de Bogotá
T.P.No.133.663 del C. S. de la J.
magdacruz1@yahoo.es
TRANSVERSAL 77A No.47 - 16.
Barrio San Ignacio -Bogotá D.C.
TEL. 3134156514 -3219949808.





NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
Compareció:

DIAZ MELO LUIS OSCAR

Quien se identificó con: **C.C. 79416066**

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



Cod. f7jts

Bogotá D.C. 2022-11-26 11:09:48

[Handwritten signature]
FIRMA AUTOGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZÓ LA PRESENTE DILIGENCIA

NELSON FLOREZ GONZALEZ
NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



[Handwritten signature]

LUIS OSCAR DIAZ MELO
C.C. No. 79416066 de Bogotá

Acepto el Mandato

MAGDALENA CRUZ GOMEZ
C.C. No. 52.683.402 de Bogotá
T.P. No. 133.689 del C. 2. de la J.
mandacruz1@yahoo.es
TRANSVERSAL TANDAT - 18
Barrio San Ignacio - Bogotá D.C.
TEL. 3134156514 - 3219948808



Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA -CUNDINMARCA
E.S.D.

REF: 25175400300120220013400

PROCESO VERBAL

DEMNADANTE: JAIME LIBARDO SALGADO
BEJARANO

DEMNADADO: LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ Y
OTROS

PODER

LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ, mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía 51.970.402 de Bogotá, con residencia en la Carrera 7 B #134 B - 66 torre 2 apto 202 de Bogotá D.C., ingeodiaz@gmail.com, celular 3103295711, por medio del presente escrito manifiesto a ustedes que le confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **MAGDALENA CRUZ GOMEZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá en la transversal 77A No. 47- 16, celular 3134156514 -3219949808, E-mail: magdacruz1@yahoo.es, para que en mi nombre y representación conteste la demanda de la referencia.

Sírvase señor Juez, en consecuencia, reconocerle personería procesal a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,


LUZ NIDIA MARTIN MARTINEZ
C.C.No. 51.970.402 de Bogotá



Acepto el Mandato,

MAGDALENA CRUZ GOMEZ
C.C.No.52.063.402 de Bogotá
T.P.No.133.663 del C. S. de la J.
magdacruz1@yahoo.es
TRANSVERSAL 77A No.47 - 16.
Barrio San Ignacio -Bogotá D.C.
TEL. 3134156514 -3219949808.





NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE TEXTO
 Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ
 Andrés Arévalo

Ante el despacho de la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá D.C.
 Compareció:

MARTIN MARTINEZ LUZ NIDIA
 Quien se identificó con: **C.C. 51970402**

quien presento personalmente el escrito contenido en este documento y además declaró que la firma que aparece en el mismo es suya y que su contenido es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento

Bogotá D.C. 2022/11-26 11:09:14

[Firma manuscrita]
 FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE

AUTORIZO LA PRESENTE DILIGENCIA

NELSON FLOREZ GONZALEZ
 NOTARIO 5 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Cod. f7jsk

2
2/



RAD. 251754003001-2022-00134-00 - ASUNTO. CONTESTACION DEMANDA

Magdalena Cruz Gomez <magdacruz1@yahoo.es>

Jue 15/12/2022 16:41

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO

DEMANDADOS: LUZ NIDIA MARTÍN MARTINEZ

ACUSE DE RECIBIDO

Otro. Si No. 1

CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA CELEBRADO ENTRE LUIS OSCAR DÍAZ MELO Y LUZ NIDIA MARTÍN MARTÍNEZ, DE UN LADO, Y TECSAAM LTDA., DEL OTRO

Entre los suscritos, a saber: por una parte los señores **LUIS OSCAR DÍAZ MELO** y **LUZ NIDIA MARTÍN MARTÍNEZ** —mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 79.416.066 y 51.970.402, respectivamente, con domicilio en Chía, Cundinamarca, de estado civil casados entre sí, con sociedad conyugal vigente—, quienes obran en sus propios nombres y para los efectos del presente contrato se denominarán “**EL PROMITENTE PERMUTANTE 1**” y, por otra parte, **TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA.** —sociedad comercial con N.I.T. 844.00.01.878-0, constituida legalmente e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme consta en certificado que hace parte integrante de esta promesa—, representada legalmente por **WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA** —mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.126, de estado civil soltero sin unión marital de hecho—, que para los efectos del presente contrato se denominará “**EL PROMITENTE PERMUTANTE 2**”, hemos acordado modificar el contrato de compraventa celebrado el 24 de febrero de 2021 mediante el presente **Otro Si No 1 al contrato de promesa de permuta**, por Consiguiente hemos modificado las cláusulas siguientes:

CLÁUSULA TERCERA. Precio y forma de pago: el precio del inmueble prometido e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.º **50N-20560079** es la suma de **mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000)**, que se pagarán por parte de **EL PROMITENTE PERMUTANTE 2** de la siguiente manera:

1. La suma de **mil millones de pesos (\$1.000.000.000)** con la transferencia de la propiedad, por parte del **PROMITENTE PERMUTANTE 2** al **PROMITENTE PERMUTANTE 1**, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º **50N-20417840**, identificado en el numeral 2º de la cláusula primera de este documento.
2. La suma de **quinientos millones de pesos (\$500.000.000)** se pagará así:
 - 2.1. La suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) la pagará **EL PROMITENTE PERMUTANTE 2** al **PROMITENTE PERMUTANTE 1** a la firma de la presente promesa de permuta por todas las partes, por consignación bancaria en la cuenta que elija **EL PROMITENTE PERMUTANTE 1**.
 - 2.2. La suma de doscientos ochenta y tres millones ochocientos veinte mil pesos mcte (\$283.820.000) la pagará **EL PROMITENTE PERMUTANTE 2** directamente a Scotiabank Colpatria S.A., entidad bancaria que embargó el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º **50N-20560079** en proceso ejecutivo adelantado contra **EL PROMITENTE PERMUTANTE 1**, el cual es conocido por el Juzgado 2º Civil de Circuito de Zipaquirá. El embargo en comento se inscribió en la anotación 18 folio de matrícula inmobiliaria referido. Dicho pago se realizará una vez Scotiabank Colpatria S.A. autorice el pago de ese monto para pagar la totalidad de la obligación objeto de ejecución y así terminar el proceso ejecutivo y, además, indique las instrucciones para pago.

Otro. Si No. 1

CONTRATO DE PROMESA DE PERMUTA CELEBRADO ENTRE LUIS OSCAR DÍAZ MELO Y LUZ NIDIA MARTÍN MARTÍNEZ, DE UN LADO, Y TECSAAM LTDA., DEL OTRO

- 2.3. La suma de veinti un millones ochocientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y nueve (\$21.867.949.00) la pagará EL PROMITENTE PERMUTANTE 2 al PROMITENTE PERMUTANTE 1 mediante transferencia al conjunto residencial sauce casa 15 por concepto de administración adeudada.
- 2.4. El saldo La suma cinco setenta y cuatro millones doscientos ochenta y dos mil cuenta y un pesos mcte (\$174.282.051) la pagará EL PROMITENTE PERMUTANTE 2 al PROMITENTE PERMUTANTE 1 una vez se otorgue por todas las partes y se autorice por la notaría respectiva la escritura pública objeto de esta promesa.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Otorgamiento de la escritura pública: la escritura pública de permuta objeto de este contrato de promesa se otorgará por las partes contratantes el día 17 de septiembre de 2021, a las 11 a.m., en la Notaría Quinta de Bogotá D.C. En todo caso, la fecha de otorgamiento de la escritura pública podrá adelantarse o prorrogarse de común acuerdo entre las partes contratantes, consignado en documento escrito firmado por todas ellas.

CLÁUSULA OCTAVA. Entrega real y material del inmueble: las partes se comprometen a hacer la entrega real y material de los inmuebles aquí referidos antes del 18 de agosto de 2021.

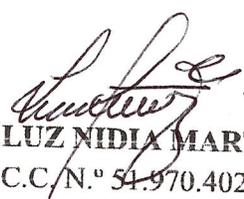
LAS DEMAS CLAUSULAS SEGUIRAN VIGENTES DE ACUERDOAL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EL DIA 24 DE FEBREO DE 2021

Para constancia, en señal de aceptación y asentimiento a todo lo aquí pactado, se firma por quienes en él han intervenido a los 11 días del mes de agosto de 2021, en dos ejemplares del mismo tenor —uno para cada contratante—.

EL PROMITENTE PERMUTANTE 1,

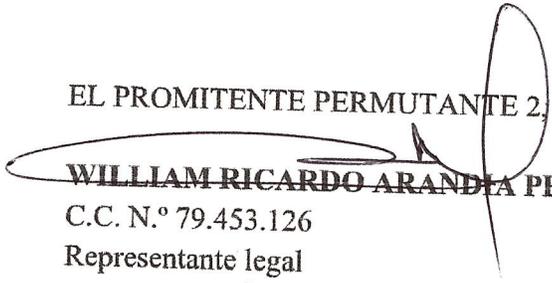

LUIS OSCAR DÍAZ MELO

C.C. N.º 79.416.066


LUZ NIDIA MARTÍN MARTÍNEZ

C.C. N.º 54.970.402

EL PROMITENTE PERMUTANTE 2,


WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA

C.C. N.º 79.453.126

Representante legal

TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA**

Fecha expedición: 2022/06/03 - 12:31:05 **** Recibo No. S000650235 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220603-0042

CODIGO DE VERIFICACIÓN R65eSDDKVq

**NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE,
LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 844000187-0
ADMINISTRACIÓN DIAN : YOPAL
DOMICILIO : YOPAL

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 13591
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 21 DE 1996
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 04 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 21,940,648,919.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 26 N 18 - 33
BARRIO : PROVIVIENDA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 85001 - YOPAL
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6333123
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3102937188
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3142957272
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@tecsaam.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 26 N 18 - 33
MUNICIPIO : 85001 - YOPAL
BARRIO : PROVIVIENDA
TELÉFONO 1 : 6333123
TELÉFONO 2 : 3102937188
TELÉFONO 3 : 3142957272
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@tecsaam.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : gerencia@tecsaam.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
OTRAS ACTIVIDADES : G4659 - COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA**

Fecha expedición: 2022/06/03 - 12:31:05 **** Recibo No. S000650235 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220603-0042

CODIGO DE VERIFICACIÓN R65eSDDKVq

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 595 DEL 12 DE JUNIO DE 1996 OTORGADA POR Notaria Segunda de Yopal, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1845 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE JUNIO DE 1996, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1339	19961202	NOTARIA 2A. DE YOPAL	YOPAL	RM09-2365	19970318
EP-1339	19961202	NOTARIA 2A. DE YOPAL	YOPAL	RM09-2366	19970318
EP-1339	19961202	NOTARIA 2A. DE YOPAL	YOPAL	RM09-2367	19970318
EP-633	20010704	NOTARIA 02 DE YOPAL	YOPAL	RM09-5106	20010712
EP-325	20040324	NOTARIA SEGUNDA	YOPAL	RM09-7183	20040326
EP-2998	20050906	NOTARIA 34	BOGOTA	RM09-8520	20050916
EP-3111	20121010	NOTARIA QUINTA	BOGOTA	RM09-19373	20121115
EP-3111	20121001	NOTARIA QUINTA	BOGOTA	RM09-19374	20121115
EP-3379	20151111	NOTARIA QUINTA	BOGOTA	RM09-26984	20151207

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2026

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA ASESORIA, CONSULTORIA, INTERVENTORIA, MONTAJES Y DISEÑO EN LAS AREAS DE LA INGENIERIA CIVIL, ELECTRICA, MECANICA, AMBIENTAL Y SANITARIA. LA EJECUCION, CONSTRUCCION, MONTAJE DE OBRAS DE INGENIERIA EN TODAS LAS RAMAS. SUMINISTRO, MONTAJE Y PUESTAS EN MARCHA DE SISTEMAS PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS PATABLE Y RESIDUAL, COMPRA Y VENTA DE MATERIALES PARA LAS MISMAS, ADMINISTRACION Y SERVICIOS EN GENERAL. EN DESARROLLO DEL MISMO PODRA LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO COMPRAR Y VENDER BIENES MUEBLES E INMUEBLES, PIGNORAR O DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, CELEBRAR POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTOS MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA O DOCUMENTO PRIVADO, MUDAR LA FORMA O NATURALEZA DE SUS BIENES, CELEBRAR CONTRATOS DE USUFRUCTO USO Y HABITACION, DAR Y ACEPTAR FIANZAS Y GARANTIAS, CONSTITUIR CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITO Y AHORROS, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, DAR DINERO A INTERES Y ACEPTARLO; PODRA HACERSE PARTE EN SOCIEDADES O ASIGNACIONES CUYO OBJETO SEA SIMILAR AL DE LA SOCIEDAD, BIEN SEA INTERVINIENDO EN FUNDACION O ADQUIRIENDO DERECHOS O ACCIONES DE OTRAS YA ENFORMADAS, FUNSIONAR O INCORPORARSE CON TALES SOCIEDADES, PODRA TAMBIEN HACERSE PARTE DE LOS BANCOS, COMPANIA DE SEGUROS Y EN OTRAS SIMILARES A ESTAS, MEDIANTE ACCIONES, BIEN SEA COMPRA, CESION O CUALQUIER OTRA MANERA DE ADQUIRIR ESTOS DERECHOS Y EN FIN PODRA DESARROLLAR TODAS CLASES DE ACTIVIDADES LICITAS QUE SE RELACIONEN CON EL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR Y ACEPTAR CHEQUES, LETRAS, PAGARES, LIBRANZAS, BONOS, CARTAS DE CREDITO Y DEMAS VALORES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	600.000.000,00	600,00	1.000.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ARANDIA PEDRAZA WILLIAM RICARDO	CC-79,453,126	535	\$535.000.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS ACCIONISTAS



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA**

Fecha expedición: 2022/06/03 - 12:31:05 **** Recibo No. S000650235 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220603-0042

CODIGO DE VERIFICACIÓN R65eSDDKVq

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ARANDIA PEDRAZA EDGAR MAURICIO	CC-79,401,834	65	\$65.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 325 DEL 24 DE MARZO DE 2004 DE NOTARIA SEGUNDA DE YOPAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7184 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE MARZO DE 2004, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ARANDIA PEDRAZA WILLIAM RICARDO	CC 79,453,126

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 24 DE FEBRERO DE 2015 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 24687 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE MARZO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	ARANDIA PEDRAZA EDGAR MAURICIO	CC 79,401,834

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPANIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPANIA Y SENALAR LA REMUNERACION EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LA LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL EN SUS FUNCIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS O REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISO, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33738 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	HURTADO ABRIL CLAUDIA MARCELA	CC 52,936,013	165388-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA

MATRICULA : 13592

FECHA DE MATRICULA : 19960621

FECHA DE RENOVACION : 20220404

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

DIRECCION : CALLE 26 N 18 - 33

BARRIO : PROVIVIENDA



**CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
TECNOLOGIA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA**

Fecha expedición: 2022/06/03 - 12:31:05 **** Recibo No. S000650235 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20220603-0042

CODIGO DE VERIFICACIÓN R65eSDDKVq

MUNICIPIO : 85001 - YOPAL

TELEFONO 1 : 6333123

TELEFONO 3 : 3142957277

CORREO ELECTRONICO : gerencia@tecsaam.com

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.

VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 500,000,000

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6,591,010,131

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : N7730

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicasanare.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación R65eSDDKVq

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Asunto: PODER

Fecha: viernes, 2 de diciembre de 2022, 1:39:49 a.m. hora estándar de Colombia

De: Gerencia Tecsaam <gerencia@tecsaam.com>

A: Andrés Segura Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Señores:

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, Cundinamarca

REFERENCIA: PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO

DEMANDADA: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL TECSAAM LTDA. Y OTROS

RADICADO: 2022-134

ASUNTO: PODER

WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA —mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.126 de Bogotá—, actuando en calidad de representante legal de TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO

AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA. —sociedad comercial, con domicilio en

Yopal, Casanare, con N.I.T. 844000187-0—, por medio del presente escrito confiero

PODER ESPECIAL a ANDRÉS SEGURA SEGURA —mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.436.588 de

Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 233.445 expedida por el

Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico andres.segura@alicanto.legal

inscrito en el Registro Nacional de Abogados— para que ejerza mi defensa en el marco del

proceso verbal que se tramita en su despacho bajo el radicado 2022-134, iniciado por

JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO en contra de la sociedad que represento.

Mi apoderado está facultado para conciliar, recibir, sustituir, presentar demanda de

reconvención y, en general, cuenta con todas aquellas facultadas consignadas en el artículo

77 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

WILLIAM RICARDO ARANDIA PEDRAZA

C.C. N.º 79.453.126

Representante legal

TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA.

Tel. 310 293 71 88

Calle 127 # 14 54 Ofc 705 Bogotá D.C - Colombia

Email: gerencia@tecsaam.com

Web: www.tecsaam.com



Antes de imprimir este correo por favor piense en el medio ambiente. Estamos comprometidos con la conservación de nuestro planeta.

Tabla de contenido contestación demanda de Jaime Salgado vs. Tecsaaam Ltda. y otros. Expediente 2022-134.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.....	1
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.....	1
1. Frente al hecho 1°:	1
2. Frente al hecho 2°:	1
3. Frente al hecho 3°:	2
4. Frente al hecho 4°:	2
5. Frente al hecho 5°:	2
6. Frente al hecho 6°:	3
7. Frente al hecho 7°:	3
8. Frente al hecho 8°:	3
9. Frente al hecho 9°:	3
III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.....	4
a. Inexistencia de obligación de pago al corredor a cargo de Tecsaaam por revocación de la estipulación a favor del tercero	4
b. Inexistencia de obligación de pago de comisión a cargo de Tecsaaam por acuerdo celebrado con Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez.....	5
c. Improcedencia de pago de comisión por falta de perfeccionamiento del contrato para el que intervino el corredor	7
IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.....	8
V. PRUEBAS	8
VI. ANEXOS.....	9
VII. NOTIFICACIONES	9

Señores:

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

jo1cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAIME LIBARDO SALGADO BEJARANO
DEMANDADOS: TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA. Y
OTROS
RADICADO: 2022-134
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada señora juez:

ANDRÉS SEGURA SEGURA —mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.018.436.588 y portador de la tarjeta profesional de abogado n.º 233.445 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura—, actuando en calidad de apoderado especial de **TECNOLOGÍA EN SANEAMIENTO AMBIENTAL LIMITADA TECSAAM LTDA.** —sociedad comercial, con domicilio en Yopal, Casanare, con N.I.T. 844.000.187-0—, representada legalmente por RICARDO ARANDIA PEDRAZA —mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.126 de Bogotá—, por medio del presente escrito me permito presentar oportunamente¹ **contestación de la demanda** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por carecer de sustento jurídico y fáctico, tal y como se expone en este texto.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Frente al hecho 1º:

Es cierto.

2. Frente al hecho 2º:

¹ El artículo 292 del Código General del Proceso dispone que la notificación personal podrá hacerse por medio de aviso y se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. En el caso concreto, el aviso fue recibida el día 28 de noviembre de 2022 y en ese sentido, la notificación se entendió surtida el día 29 siguiente. Así, el primer día de traslado corrió el día 30 de noviembre de 2022 y, en ese orden de ideas, el traslado de 20 días al que hace referencia el artículo 369 del Código General del Proceso vence el día 23 de enero de 2023. Como esta contestación se presenta en ese lapso, la misma es oportuna.

Es cierto. Sin embargo, **se aclara** que la cláusula tercera del contrato de promesa de permuta de fecha 24 de febrero de 2021 fue modificada por las partes mediante el otrosí n.º 1 del 11 de agosto de 2021. En dicho otrosí, se eliminó por común acuerdo de las partes promitentes la estipulación a favor del tercero Jaime Libardo Salgado. La eliminación se realizó con el fin de que no fuera Tecnología en Saneamiento Ambiental Limitada—en adelante, Tecsaam— quien efectuara el desembolso del dinero al tercero Jaime Libardo Salgado, sino que fueran Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez los que pagaran directamente al tercero. Es decir que el fundamento negocial de la demanda desapareció por cuenta de dicho otrosí.

3. Frente al hecho 3º:

Como el numeral contiene varios *hechos*, a continuación se hará un pronunciamiento separado frente a cada uno de ellos:

Es cierto lo relacionado con las escrituras públicas, en los términos contenidos en las mismas.

No es cierto lo relativo a los requerimientos de parte de Jaime Libardo Salgado a Tecsaam. En ningún momento previo a esta demanda el señor Jaime Libardo Salgado ha cobrado suma alguna a Tecsaam.

Es cierto lo relacionado con la falta de pago. Sin embargo, en el caso de Tecsaam, **se aclara** que dicha sociedad no estaba obligada a realizar pago alguno al señor Jaime Libardo Salgado por dos razones. En primer lugar, en virtud del otrosí n.º 1 de fecha 11 de agosto de 2021, Tecsaam, de un lado, y Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez, del otro lado, eliminaron la estipulación a favor del tercero Jaime Libardo Salgado. Por lo tanto, dicho pago a favor del tercero Jaime Libardo Salgado **no debía realizarse** por parte de Tecsaam. En segundo lugar, la verdadera voluntad de las partes al eliminar la estipulación en favor del tercero y mantener el precio global del dinero que recibirían Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez era que fueran estos últimos los que desembolsaran directamente el dinero al tercero Jaime Libardo Salgado.

4. Frente al hecho 4º:

Es cierto. En todo caso, **se aclara** que la adquisición se realizó por una compraventa, mas no por una permuta negocio jurídico distinto al que el corredor propuso.

5. Frente al hecho 5º:

Es cierto lo relacionado con la escritura pública, en los términos contenidos en la misma.

6. Frente al hecho 6º:

Como el numeral contiene varios *hechos*, a continuación se hará un pronunciamiento separado frente a cada uno de ellos:

No es cierto que Tecsaam hubiese “*buscado por todos los medios incumplir, negar y hasta bloquear toda comunicación*” con el señor Jaime Libardo Salgado, pues este señor nunca se ha comunicado con Tecsaam. Lo que si es cierto es que en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual las partes celebraron el 11 de agosto de 2021 un otrosí en el cual eliminaron que la estipulación a favor del tercero Jaime Libardo Salgado estaba a cargo de Tecsaam.

No es cierto que el señor Jaime Libardo Salgado hubiese realizado una labor de intermediación, seguimiento y consolidación de una “venta”. Él puso en contacto a Tecsaam, de un lado, y Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez, del otro lado para que celebraran un contrato de permuta que, finalmente, nunca se celebró.

7. Frente al hecho 7º:

No es un hecho. Se trata de una pretensión.

8. Frente al hecho 8º:

No es cierto que Tecsaam estén actuando de mala fe al negar una supuesta obligación. Lo que si es cierto es que en ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual las partes celebraron el 11 de agosto de 2021 un otrosí en el cual eliminaron la estipulación a favor del tercero Jaime Libardo Salgado y, en consecuencia, su verdadera voluntad fue que Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez desembolsaran directamente el dinero al tercero Jaime Libardo Salgado. En ese sentido, se trata de un pago que **no debe realizarse** por parte de Tecsaam.

Lo demás, referido a la “*forma descarada y desconsiderada*”, no es objeto de pronunciamiento. Se trata de calificativos meramente subjetivos y, tal vez, irrespetuosos, provenientes de la parte actora.

9. Frente al hecho 9º:

No es un hecho. Se trata de un negocio jurídico indispensable para ejercer el derecho de acción en este tipo de procesos.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

a. Inexistencia de obligación de pago al corredor a cargo de Tecsaam por revocación de la estipulación a favor del tercero

1. La estipulación a favor de tercero es una figura típica regulada en la ley y que, en todo caso, puede ser revocada por los contratantes. Según el artículo 1506 del Código Civil, la estipulación a favor de un tercero es viable, pero en todo caso, dicho artículo permite que sea estipulación a favor de un tercero pueda ser revocada por la **solá voluntad** de las partes contratantes. Revocatoria que puede darse mientras que no intervenga la aceptación, expresa o tácita, del tercero.

Por cuenta de la posibilidad de la revocatoria de la estipulación a favor de tercero, la doctrina se ha pronunciado y ha considerado que *“la adquisición es ‘frágil’, por cuanto, mientras no sobrevenga la aceptación del tercero, el estipulante puede revocar la asignación: sea cambiando al beneficiario, sea dejando la estipulación en blanco, o sin más suprimiéndola”*². Por lo tanto, queda claro que la voluntad de la partes contratantes es suficiente para revocar la estipulación que hayan hecho a favor de un tercero, siempre que este último no la haya aceptado antes.

2. En el caso concreto, el 24 de febrero de 2021 se celebró un contrato de promesa de permuta entre Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez, por un lado, y Tecsaam, por el otro. Dicho contrato, fue aceptado y firmado únicamente por las partes referidas, **sin la intervención o aceptación**, expresa o tácita, del demandante Jaime Libardo Salgado.

Efectivamente, dicho contrato de promesa contenía una estipulación de pago a favor de un tercero: Jaime Libardo Salgado. En el numeral 2.4 de la cláusula tercera de dicho contrato, se pactó por las partes que Tecsaam le pagaría al señor Jaime Libardo Salgado la suma de \$45.000.000, una vez se otorgara y autorizara la escritura pública objeto de la promesa. Como se refirió atrás, esta estipulación a favor de Jaime Libardo Salgado no contó, en ese momento ni en ninguno, con una aceptación de dicho tercero.

No obstante, dicha estipulación a favor Jaime Libardo Salgado **fue revocada** por común acuerdo de las partes que la celebraron: Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez, por un lado, y Tecsaam, por el otro. Mediante el otrosí n.º 1 celebrado por las partes el 11 de

² HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico*. Volumen II. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2015. p. 533.

agosto de 2021 al contrato de promesa de permuta mencionado, ellas modificaron la cláusula tercera de dicho contrato. Entre las modificaciones realizadas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes **se suprimió la estipulación a favor del tercero** Jaime Libardo Salgado —contenida en el numeral 2.4 de la cláusula tercera del contrato inicial— que inicialmente recaía a cargo de Tecsaam, razón por la cual Tecsaam ya no estaba obligada a realizar dicho pago.

La referida revocatoria de la estipulación inicial a favor de Jaime Libardo Salgado se produjo **antes** de que se presentara cualquier aceptación por parte de dicho tercero. En efecto, entre el 24 de febrero de 2021 —fecha de celebración del contrato de promesa— y el 11 de agosto de 2021 —fecha del otrosí n.º 1— **no se presentó** ninguna aceptación por parte de Jaime Libardo Salgado frente a la estipulación contenida en el numeral 2.4 de la cláusula tercera del contrato inicial que lo beneficiaba a él y que imponía una obligación de pago a cargo de Tecsaam.

3. Por lo tanto, es inexistente la obligación de pago de sumas de dinero a cargo de Tecsaam y a favor del tercero Jaime Libardo Salgado por cuanto dicha estipulación celebrada entre Tecsaam, de un lado, y Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez, por el otro lado, se suprimió por dichas partes contratantes en ejercicio de su autonomía de la voluntad y antes de que Jaime Libardo Salgado la hubiese aceptado.

b. Inexistencia de obligación de pago de comisión a cargo de Tecsaam por acuerdo celebrado con Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez

1. La comisión a la que tiene derecho un corredor debe ser pagada según como se haya acordado por las partes que celebren el negocio comercial para el cual fueron puestas en contacto por ese corredor. Solo de manera excepcional, cuando falte una estipulación en ese sentido, ambas partes estarán obligadas a realizar el pago al corredor. Así lo establece el artículo 1341 del Código de Comercio al consignar que “*Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales*”.

Esa estipulación que realicen las partes de cara a determinar quién pagará la comisión al corredor es, como no podía ser de otra forma, ley para esas partes. No en vano, el artículo 1602 del Código Civil establece en los siguientes términos que el contrato es ley para las partes: “*Todo contrato legalmente celebrado es un ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”.

Muchas veces esa voluntad de las partes que se refleja en los negocios jurídicos se encuentra al hacerse una interpretación contractual. Dentro de los mecanismos de interpretación de los contratos debe destacarse la interpretación conforme a la verdadera voluntad de las partes y

la interpretación que produzca verdaderos efectos jurídicos. La primera está regulada en el artículo 1618 del Código Civil, que establece que *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*. La segunda se encuentra en el artículo 1620 del Código Civil, cuyo tenor literal consigna que *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*.

2. En el caso concreto, las partes celebraron un acuerdo en el cual decidieron eliminar la estipulación de pago de comisión a favor del tercero Jaime Libardo Salgado y a cargo de Tecsaam. Lo anterior, con la finalidad e intención de que fueran Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez, sin incluir a Tecsaam, quienes pagaran la remuneración del señor Jaime Libardo Salgado.

En el contrato de promesa inicial se acordó que el precio total del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20560079 era de **\$1.500.000.000**. Dicho precio, que debía ser pagado por Tecsaam a fueran Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez **incluía** el precio de la comisión del corredor Jaime Libardo Salgado —\$45.000.000—. Ese acuerdo se encuentra en la cláusula tercera del contrato de promesa de permuta que, además del monto, reguló la forma de pago del dinero. Para estos efectos, las partes pactaron que la suma de \$45.000.000, **que hacía parte** de los \$1.500.000.000 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20560079 serían pagados por Tecsaam no a Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez, sino directamente a Jaime Libardo Salgado.

En el otrosí n.º 1 al contrato de promesa inicial celebrado por Tecsaam, Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez se acordó que, contrario a lo inicialmente pactado, ya no sería Tecsaam quien pagara a Jaime Libardo Salgado la comisión, **sino que serían** Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez los encargados de realizar directamente ese pago. Lo anterior por cuanto en la cláusula tercera del otrosí n.º 1 al contrato de promesa de permuta se mantuvo **exactamente el mismo precio** que debía pagar Tecsaam a los señores Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20560079, lo cual **incluía el monto de la comisión** a favor de Jaime Libardo Salgado. Sin embargo, ya no sería Tecsaam quien pagara directamente a Jaime Libardo Salgado, sino que Tecsaam pagaría el monto de esa comisión a Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez para que fueran ellos quienes pagaran a dicho corredor.

Es evidente que, la verdadera voluntad e intención de las partes, así como una interpretación del otrosí n.º 1 que realmente tenga algún efecto, fue que la obligación a favor del tercero Jaime Libardo Salgado —en caso de existir— ya no estuviera a cargo de Tecsaam sino a cargo Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez. Fue precisamente por ello que, en razón del otrosí n.º 1, recibirían la **totalidad del precio** acordado por el inmueble identificado

con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20560079, lo cual **incluía** la suma de la comisión de este corredor. No podía ser de otra forma, pues fueron Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez quienes celebraron el contrato de corretaje con Jaime Libardo Salgado, mas no Tecsaam.

3. Por lo tanto, es inexistente la obligación de pagar la remuneración al corredor a cargo de Tecsaam como quiera que dicha sociedad y Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez acordaron que serían estas personas naturales las obligadas a realizar dicho pago.

c. Improcedencia de pago de comisión por falta de perfeccionamiento del contrato para el que intervino el corredor

1. Un corredor es la persona que pone en contacto a otras personas para que celebren un negocio comercial determinado. La figura del corredor ha sido definida por el artículo 1340 del Código de Comercio como *“la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.”*.

El corredor tendrá derecho a una comisión únicamente cuando se perfeccione el contrato para el cual puso en contacto a las partes. En ese sentido, el inciso segundo del artículo 1341 establece que *“El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga”*. Por ello, a falta de celebración del negocio jurídico para el cual intervino, no habrá remuneración alguna a su favor.

2. En el caso concreto, Jaime Libardo Salgado intervino como corredor para celebrar un negocio comercial de permuta del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20560079. Dicho negocio comercial de permuta es diferente a un contrato **de promesa** de permuta, razón por la cual una mera promesa no es suficiente para perfeccionar el negocio para el que Jaime Libardo Salgado puso en contacto a Tecsaam, Luis Oscar Díaz Melo y Luz Nidia Martín Martínez.

Dicho lo anterior, lo cierto es que el negocio jurídico de permuta no se perfeccionó. Por el contrario, lo que finalmente se perfeccionó fue un negocio jurídico de compraventa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50N-20560079. De lo anterior se puede colegir que el negocio para el cual Jaime Libardo Salgado prestó sus servicios como corredor no se perfeccionó en ningún momento, sino que se trata de un negocio jurídico distinto en el cual no participó Jaime Libardo Salgado.

3. Por lo tanto, no se cumplió el presupuesto para que se originara una comisión a favor de Jaime Libardo Salgado por haber actuado como corredor de un contrato que nunca se perfeccionó: el contrato de permuta.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto que objeto el juramento estimatorio realizado en la demanda por las siguientes razones que sustentan las inexactitudes base de la objeción:

1. El origen de la suma de \$45.000.000 no se encuentra justificado como quiera que la comisión a favor del señor Jaime Libardo Salgado no se causó. Lo anterior, por cuanto no se perfeccionó el negocio jurídico para el que puso en contacto a las partes, tal y como se expuso en la excepción denominada "*Improcedencia de pago de comisión por falta de perfeccionamiento del contrato para el que intervino el corredor*".
2. No existe ningún fundamento que permita liquidar unos supuestos intereses moratorios que a una tasa del 2% mensual del valor de la comisión señalada. Lo anterior, sin mencionar que el juramento no contiene una liquidación de tales intereses entre el periodo supuestamente exigible hasta el momento de la presentación de la demanda.

V. PRUEBAS

Sírvase señor juez decretar, practicar y apreciar las siguientes pruebas:

a. Documentales que se aportan

1. Otrosí n.º 1 celebrado el 11 de agosto de 2021 al contrato de promesa de permuta celebrado entre las partes.

b. Interrogatorio de parte

Sírvase señor juez citar a **Jaime Libardo Salgado**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

Sírvase señor juez citar a **Luis Oscar Díaz Melo**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

Sírvase señor juez citar a **Luz Nidia Martín Martínez**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

Sírvase señor juez citar a **Oscar David Díaz Martín**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

c. Declaración de parte

Sírvase señor juez citar al representante legal de **Tecsaam**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

Sírvase señor juez citar a **Luis Oscar Díaz Melo**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

Sírvase señor juez citar a **Luz Nidia Martín Martínez**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

Sírvase señor juez citar a **Oscar David Díaz Martín**, con el fin de interrogarle acerca de los hechos fundamento de este proceso.

VI. ANEXOS

Me permito anexar a la presente contestación lo siguiente:

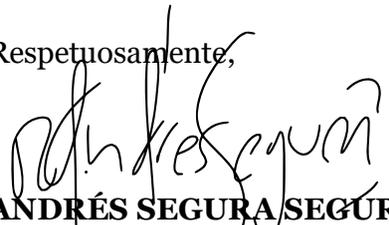
1. Poder a mí otorgado.
2. Certificado de existencia y representación legal de TECSAAM.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Los anexos aquí relacionados pueden consultarse y descargarse en el siguiente enlace:

VII. NOTIFICACIONES

Manifiesto que el suscrito y mi poderdante recibiremos notificaciones en la carrera 7 n.º 71-21 —torre B, oficina 1512— de Bogotá, D.C., y en el correo electrónico andres.segura@alicanto.legal.

Respetuosamente,


ANDRÉS SEGURA SEGURA

C.C. N.º 1.018.436.588 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 233.445 del C. S. de la J.

2022-134. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Andrés Segura Segura <andres.segura@alicanto.legal>

Miércoles 18/01/2023 10:15

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gerencia Tecsaam <gerencia@tecaam.com>; Alicanto Legal

<contacto@alicanto.legal>; jaimosalgadob@hotmail.com

<jaimosalgadob@hotmail.com>; oskr_diazm@hotmail.com

<oskr_diazm@hotmail.com>; ljgracia.recobrarcol@gmail.com <ljgracia.recobrarcol@gmail.com>

Respetados funcionarios del juzgado:

Por medio del presente me permito aportar el memorial del asunto y sus anexos. Todo con destino al expediente 2022-134.

Cordialmente,

Andrés Segura Segura

Socio

Alicanto Legal

www.alicanto.legal

+57 (1) 325 1130

Carrera 7 n.º 71-21, torre B oficina 1512

Bogotá D.C., Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	02-10-2023
INICIA	03-10-2023
VENCE	09-10-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>